

# CONCURSO DE PRECIOS Y CONTRATACIÓN DIRECTA

# CONSIDERACIONES IMPORTANTES

---

Ley H N° 3186 Artículo 87°.- Toda contratación que realice la administración deberá ajustarse al procedimiento de la licitación pública, con excepción de aquella en que su factor determinante esté fundado en: *(parte pertinente)*

- a) Monto que dará lugar a los procedimientos excepcionales de licitación privada o concurso de precios o en forma directa. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, fijará los montos máximos autorizados para cada procedimiento.
- b) Características especiales de la contratación que darán lugar a los procedimientos excepcionales de contratación directa cuando se dieran las condiciones señaladas en el artículo 92°.

➤ *Montos s/Resolución N° 207/16 del Ministerio de Economía:*

*Concurso de Precios: hasta \$ 182.610*

*Contratación Directa: hasta \$ 18.261*



# CONCURSO DE PRECIOS – CONTRATACIÓN DIRECTA: ENCUADRE LEGAL

---

- Constitución Provincial Artículo 98°
- Ley Provincial H N° 3186
- Decreto Reglamentario H N° 1737/98 -anexo II-



# PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL PROVEEDOR

---

- **Concurso de Precios:**

Procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a personas o firmas determinadas.

- **Contratación Directa:**

Procedimiento efectuado entre la autoridad competente y persona o firma determinada no sujeta a los requisitos previos de licitación o concurso de precios.

Artículo 9 del Anexo II del Decreto H N 1737/98.



# **CONTRATACIÓN DIRECTA: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL -ARTÍCULO 92° LEY H N°3186- (PRIMERA PARTE)**

---

a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización por cualquiera de los procedimientos licitatorios, resienta al servicio o perjudique el erario, debiéndose determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algún funcionario.

b) Cuando resulte desierto el proceso licitatorio y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.

c) La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a personal de probada especialización.

d) Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello o que sólo posea una sola persona o entidad y siempre que no existieran sustitutos convenientes.

# **CONTRATACIÓN DIRECTA: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL -ARTÍCULO 92° LEY H N°3186- (SEGUNDA PARTE)**


---

**e) Contrataciones que sea necesario realizar en un país extranjero y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la licitación.**

**f) Cumplimiento de convenios y contrataciones que se efectúen con organismos públicos. En estos casos se podrán convenir pagos anticipados a la recepción.**

**g) Cuando se trate de bienes/servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y demostrada.**

**h) Reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo a la licitación conviertan a éstos en operaciones onerosas. No se incluye el caso e reparaciones periódicas y normales o previsibles.**



# **CONTRATACIÓN DIRECTA: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL -ARTÍCULO 92° LEY H N°3186- (TERCERA PARTE)**

---

**i) La compra de reproductores y productos agropecuarios seleccionados y de calidad especial.**

**j) La compra y venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales, siempre que la venta se efectúe a los usuarios o consumidores.**

**k) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial, debiéndose, a igualdad de condiciones, dar preferencia a los producidos o suministrados por organismos públicos.**

**l) La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente por resolución, un precio máximo a pagar en la operación.**



# **CONTRATACIÓN DIRECTA: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL -ARTÍCULO 92º LEY H N°3186- (CUARTA PARTE)**

---

**m) Venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que realicen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifados que preste la administración.**

**n) Elementos tipificados según el inciso d) del artículo 84 de la ley, con las limitaciones que fije la reglamentación.**

**ñ) Círculos de Ahorro para fines determinados, para la adquisición de bienes de capital, maquinarias, equipos y motores.**

**o) Las adquisiciones cuyo valor no supere el monto que establezca la reglamentación.**





# FUNDAMENTAL

---

En todos los casos, el requisito de la urgencia debe estar plenamente acreditado a fin de no desvirtuar el sentido de la norma, es un régimen de excepción que como tal debe ser de interpretación y aplicación restrictiva. La resolución aprobatoria de la contratación directa debe contemplar todos los aspectos que componen el supuesto excepcional.

Asimismo, la razonabilidad del precio en todos los casos se deberá acreditar con elementos de juicios suficientes y necesarios para determinar objetivamente que el valor ofertado se puede justipreciar.



# **ARTÍCULO 17 DEL ANEXO II DEL DECRETO H N 1737/98: REQUISITOS DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA –REGLAMENTA ART. 92° LEY H N°3186- (PRIMERA PARTE)**

---

**Punto 2:** Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva si no media autorización, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

**Punto 3:** A los efectos del criterio fijado en el primer párrafo del Art. 92° de la Ley H N° 3186, se le aplicará, en principio, el Sistema de “Pedido de Precio” o la utilización de evidencias documentadas publicados en la red de internet (web). Dicho sistema consistirá en el pedido de tres (3) presupuestos o evidencias documentadas de relevamiento de sitio web verificable, a proveedores de bienes y/o servicios, excepto aquellas operaciones que no superen el 10% del monto máximo establecido en el Art. 92° inc. o) de la Ley H N° 3186 (\$1.826,10), en cuyo caso sólo se exigirá un (1) presupuesto o una (1) evidencia de relevamiento de sitio web verificable.

**(Decreto N°1819/14 –parte pertinente)**

# **ARTÍCULO 17 DEL ANEXO II DEL DECRETO H N 1737/98: REQUISITOS DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA –REGLAMENTA ART. 92° LEY H N°3186- (SEGUNDA PARTE)**


---

*Continúa punto 3:*

La solicitud de cotizaciones y sus respuestas podrán efectuarse por cualquier medio fehaciente. Cuando se trate de inscriptos en el Registro de Proveedores, podrán presentarse por medio de correo electrónico remitido a direcciones oficiales, fax o otros medios similares, con una certificación de autenticidad del Área de Compras. Las mismas se agregarán al expediente según orden de recepción.

La razonabilidad del precio en todo los casos se deberá acreditar en el trámite respectivo con los elementos de juicios suficientes y necesarios para determinar objetivamente que el valor ofertado se puede justipreciar.

(Decreto N°1746/12 –parte pertinente)



# **ARTÍCULO 17 DEL ANEXO II DEL DECRETO H N 1737/98: REQUISITOS DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA –REGLAMENTA ART. 92° LEY H N°3186- (TERCERA PARTE)**

---

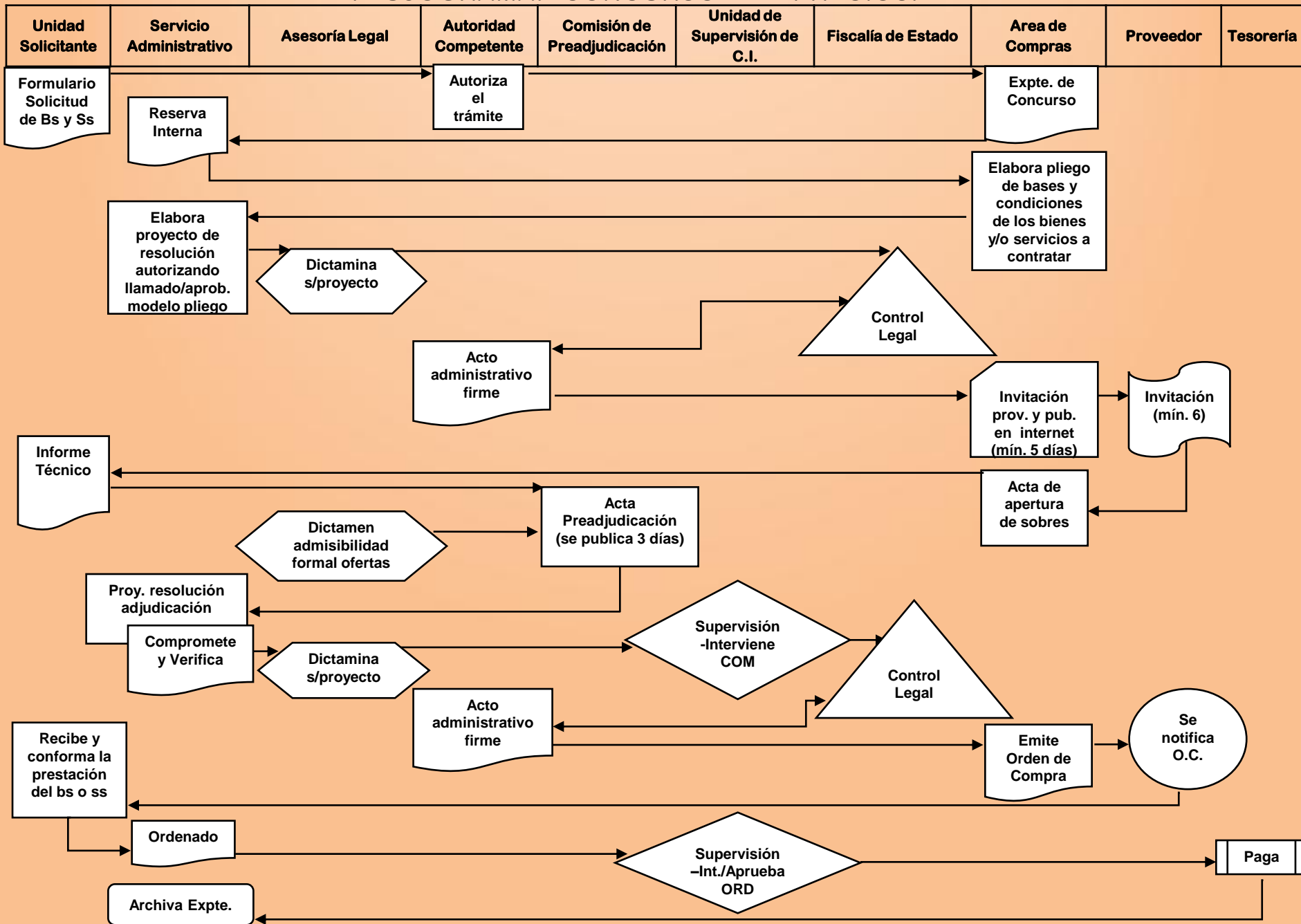
## *Continúa punto 3:*

**Cuando tal extremo no puede establecerse mediante la regla del mercado, podrá utilizarse la certificación técnica de un organismo público, distinto al organismo contratante, un ente regulador u entidad mixta, u organización no gubernamental especializada, nacional o internacional, en la materia de que se trate al objeto del contrato. Asimismo, cumplen tal finalidad los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias o la Nación; la ‘tabla de precios referenciales o de preciso testigos; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuvieran respaldados por documentación fehaciente.**

**(Decreto N°1746/12 –parte pertinente)**



# FLUJOGRAMA. CONCURSO DE PRECIOS:



# FLUJOGRAMA. CONTRATACIÓN DIRECTA:

